

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	110013107010-2020-00015
Accionante:	MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA
Accionados	DIAN
Decisión:	Improcedente por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.745.256, en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS, contra la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento¹

La accionante expone que el 2 de diciembre de 2020, la sociedad a la que representa consignó la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) ante la DIAN, para poder hacer una postura dentro del remate del bien inmueble identificado

¹ Folios 3- 6 cuaderno original.

con matricula inmobiliaria N° 307-48006, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2010-23202, no obstante, dicho remate fue ganado por otro oferente, en la diligencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2020, misma calenda, en la cual la accionante verbalmente le indago al funcionario de la DIAN, RAFAEL HIGUERA, la fecha en la cual sería devuelta la suma de dinero antes citada, a lo que le manifestó que el reintegro se haría en una semana, sin embargo, pese a haber realizado varios requerimientos verbales, hasta el 11 de diciembre de 2020, no se había cumplido con el reembolso del dinero.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y se ordene a la parte accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de este fallo les sea devuelta la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) consignados ante esta entidad.

2.2. Anexos:

- a) Título valor N° 7032039 constituido ante el Banco Agrario de Colombia el 2 de diciembre de 2020.²
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.³
- c) Correo Electrónico mediante la cual la accionante, comunica que ya fue devuelta la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) solicitada a la parte accionada.⁴

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS solicita la protección de sus derechos fundamentales al acceso

2 Folio 1 Cuaderno Original.

3 Folio 7- 10 Cuaderno Original.

4 Folio 16 Cuaderno Original.

a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, los cuales a su juicio están siendo vulnerados por la entidad accionada.

No obstante, lo anterior, este Juzgado una vez analizado el libelo tutelar vislumbra que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho de petición, teniendo en cuenta que su queja se radica ante el incumplimiento de una solicitud verbal elevada ante un funcionario de la entidad accionada, sin patentizarse como vulnerados o amenazados los derechos enunciados por la demandante.

4. TRÁMITE PROBATORIO

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, impetrada contra la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional⁵.

4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Transcurrido el término otorgado a la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la misma no dio contestación a la presente acción constitucional, razón por la cual, como quiera que no efectuó pronunciamiento alguno sobre las inconformidades puestas de manifiesto, acorde con lo consignado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a resolver de plano la demanda.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

⁵ Folios 13-15 Cuaderno Original.

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley⁶.

5.1. De la competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela contra el **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, autoridad pública del orden nacional.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS** es la titular del derecho invocado como conculcado y el cual depreca su protección.

5.3. Legitimación por pasiva

Respecto de la entidad llamada a responder por la garantía del derecho reclamado, tenemos que la acción de tutela se promovió en contra del **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, el cual tiene su sede principal en esta ciudad capital.

⁶ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

5.4. Problema jurídico:

La señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS, aduce que la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN** le ha desconocido su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, por cuanto no se le realizó la devolución del dinero consignado mediante depósito judicial a favor de esa entidad, a pesar de que en diversas oportunidades se realizó la petición verbal para ello.

Por lo que cabe resaltar nuevamente, que a pesar de que la accionante considera que se pusieron en riesgo sus garantías fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, se colige del libelo tutelar que la presunta vulneración afecta el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, particularmente porque no ha emitido respuesta al requerimiento verbal que se realizó el 3 de diciembre de 2020, al funcionario de esa entidad RAFAEL HIGUERA, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido ninguna respuesta al respecto o la devolución del dinero solicitado.

Para la resolución del mismo, abordará el despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, los términos para resolver las peticiones en la misma materia y la improcedencia de la acción constitucional cuando se advierte un hecho superado.

5.3. Discusión:

5.3.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Peticiones que como se ha establecido en diversa jurisprudencia⁷, tal y como lo es la sentencia T -238 de 2018 proferida dentro del expediente T-6.467.142, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó sobre los elementos del derecho de petición lo siguiente:

“Elementos que conforman el derecho fundamental de petición

1. *Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011⁸, reiterada por la C-951 de 2014⁹, se refirió a los siguientes elementos:*

19.1 *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general*

Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición¹⁰.

19.2. *La petición puede ser verbal o escrita*

La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición¹¹.

19.3. *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa*

Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000¹², resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo.

19.4. *La informalidad de la petición*

La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁰ Al respecto consultar la Sentencia T-415 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹¹ Al respecto consultar las sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política.

... De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹³, en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.¹⁴” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.¹⁵

Del mismo modo, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005 y señaló:

“3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición¹⁶. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente¹⁷.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas¹⁸.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la

¹³Por medio de la cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Sentencia T-166 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

¹⁶ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.

¹⁷ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁸ Ver sentencias T-466 de 2004,

indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición¹⁹. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"²⁰.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado²¹.

En sentencia reciente T-243 del 13 de julio de 2020 proferida dentro del expediente T- 7.737.007, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

"...El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones²² al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,²³ que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental..."

¹⁹ Cfr. T-628 de 2002.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

²¹ Ver sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

²² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

²³ La Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala los siguientes términos para responder las peticiones: // "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

5.3.2.-. Improcedencia de la acción de tutela cuando se advierte un hecho superado

Cuando el juez de tutela, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción, y durante el trámite de la misma, advierte que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales ha desaparecido, está ante la presencia de un hecho superado, porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental ha desaparecido y este ya no se encuentra en riesgo.

Ante una situación de estas no le queda más que al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²⁴*

Además de lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-268 de 2013 indicó:

“(…) esta corporación ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su

²⁴ Sentencia T-045/08.

*vez conllevan consecuencias distintas: I) el hecho superado y II) el daño consumado. Al respecto, la sentencia T-488 de 2005 preciso que la primera se configura cuando durante de la acción de tutela o en su revisión en esta Corte, **sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir (...)**” Negrilla fuera del texto original.*

5.4. El caso concreto:

Como se mencionó con anterioridad, se vislumbra que se le vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, por parte de la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, debido a que no resolvió el requerimiento verbal efectuado el 3 de diciembre de 2020, al funcionario de esa entidad RAFAEL HIGUERA, petición que consistía en realizar la devolución de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), monto que fue consignado por la sociedad para poder participar dentro del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-48006, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2010-23202, lo anterior, teniendo en cuenta que el remate no les fue adjudicado.

Ahora, si bien es cierto la entidad accionada no dio contestación a la presente acción constitucional, la señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS, mediante correo electrónico del 18 de los corrientes, plasmó:

“Soy Patricia Hernández, el cuál coloque una tutela para recobrar un dinero retenido de un remate Con la Dian, ... me permito confirmar que finalmente la Dian entrego el cheque el pasado Fin de mes de Diciembre/20, por lo anterior este tema está cerrado por mi parte y la tutela ya finaliza el objetivo propuesto el cual ya se cumplió”²⁵

De lo que se colige sin lugar a dudas, que la entidad accionada procedió a resolver el requerimiento elevado verbalmente por la accionante, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, tal y como se constata de la información suministrada por la petente, en la cual precisó que efectivamente la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, le dio trámite a su solicitud y le hizo devolución de la

25 Folio 16 Cuaderno Original.

suma de dinero reclamada por la sociedad a la que representa, lo que permite sin lugar a dudas señalar que al día de hoy no hay vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

En conclusión, en el momento de fallar esta acción constitucional, no se advierte hecho alguno que constituya vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES - DIAN**, como efectivamente se puede corroborar con la documentación allegada, por cuanto la omisión para dar contestación a la petición objeto de tutela, ceso durante el curso del proceso tutelar y el hecho vulnerador del derecho fue superado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en estos eventos la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...”²⁶.

En suma, este despacho considera que en este asunto efectivamente estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se avizora que el requerimiento verbal elevado el 3 de diciembre de 2020, le fue resuelto a la accionante.

En este orden de ideas, por encontrarnos frente a un hecho superado, se denegará el amparo solicitado por **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA BUSINESS INMOBILIARY SAS en contra de la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS** de la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

²⁶ Sentencias T-495 de 2001 y T-102 de 2002. M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

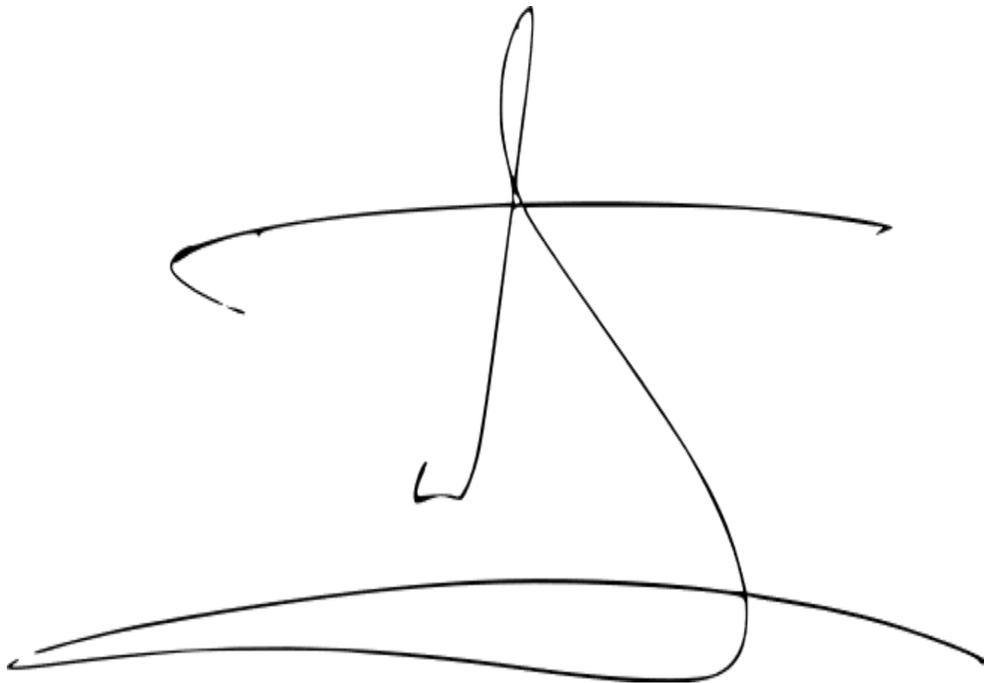
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela **POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ